



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2018 bis

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de jefe de los servicios jurídicos de la entidad XXXXSAD, según la representación que acompaña, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 22 de marzo de 2018, por la que se confirma la resolución de 21 de marzo de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó suspender durante cuatro partidos al jugador del XXXX, D. , por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de marzo de 2018 se disputó el partido entre el XXXX SAD y el XXXX SAD, correspondiente a la Jornada nº 31, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda.

SEGUNDO. En el acta de dicho partido consta:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.-JUGADORES CONVOCADOS

B. EXPULSIONES

-XXXX SAD: En el minuto 89, el jugador (11) XXXX fue expulsado por el siguiente motivo: propinar un cabezazo aun adversario estando el juego detenido. Dicho jugador tuvo que ser atendido, pudiendo reincorporarse al juego posteriormente”

TERCERO. El Comité de Competición, el 21 de marzo de 2018, acordó suspender durante cuatro partidos al jugador del XXXX D. XXXX, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

Recurrida la resolución anterior, el Comité de Apelación de la RFEF, el 22 de marzo de 2018, desestimó el recurso y confirmó lo dispuesto por el Comité de Competición.

CUARTO. El 4 de abril de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 22 de marzo de 2018, por la que se confirma la resolución de 21 de marzo de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó suspender durante cuatro partidos al jugador del XXXX D. XXXX, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la sanción, que fue desestimada por el Tribunal Administrativo del Deporte el 6 de abril de 2018.

QUINTO.- El día 5 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 6 de abril de 2018.

SEXTO.- Mediante providencia de 6 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas en el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El Club recurrente solicita que se reconsidere la sanción, dictando resolución en la que se reduzca la sanción impuesta al jugador, aplicándola en su grado mínimo.

QUINTO. La principal alegación del recurrente consiste en considerar aplicable el artículo 123 del Código Disciplinario, y no el 98.1, que es el que han aplicado a los hechos los Comités federativos.

El artículo 98.1, que ha sido aplicado, contempla la siguiente infracción: “Agredir a otro, sin causar lesión ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel...”

Por su parte, el artículo 123, reclamado por el recurrente, se refiere a “ Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas...”.

Dice el recurrente que la realidad reflejada en el acta no desprende dolo o voluntad maliciosa y deliberada de causar daño y que, de hecho, el acta nada dice al respecto. Afirma que de las imágenes se deriva que el jugador se encontraba en la disputa del balón, cuando el juego es detenido por el colegiado por una falta previa, evidenciando que existe intención de jugarlo, lo que sin duda hubiera ocurrido de no parar el árbitro el juego.

Visto lo anterior, hay que señalar que lo consignado en el acta por el árbitro es: ”propinar un cabezazo a un adversario estando el juego detenido”, lo que es perfectamente compatible con las imágenes incorporadas al presente expediente. En dichas imágenes se aprecia que el “cabezazo” se produjo con el juego detenido por el árbitro y, precisamente, esta circunstancia es la que, según el artículo 98, determina que se pondere como factor determinante el elemento doloso. No se trata de que el Comité de Apelación opine que hay un elemento doloso, y que el recurrente opine lo contrario. Lo que ha hecho el Comité de Apelación es, lisa y llanamente, aplicar la norma que dice que si el juego está detenido, y lo estaba, a la vista de las imágenes, ello es un factor que determina el elemento doloso.

Puede darse, por tanto por producida la infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



SÉPTIMO. En cuanto a las atenuantes que esgrime el recurrente para reducir la sanción, hay que tener en cuenta que, como regla general, las sanciones se aplican en su grado medio y, en el presente caso, se ha aplicado el grado mínimo, por lo que no cabe, una vez producido el tipo infractor, rebajar la sanción a otra no prevista por la norma.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 22 de marzo de 2018, por la que se confirma la resolución de 21 de marzo de 2018, del Comité de Competición, por la que acordó suspender durante cuatro partidos al jugador del XXXX, D. XXXX, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3005 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo Código Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

